



DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANARIAS

Año IV

Viernes, 17 de Octubre de 1986

Número 125

## SUMARIO

## I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.	Pág.
<b>CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b>		
Decreto 139/1986, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas para la elaboración del Registro de Plantaciones de Viñedo y el Registro Especial de Parcelas con derecho a Replantación.	2915	establecen las tallas mínimas para la captura de peces en aguas interiores del Archipiélago Canario. 2920
Decreto 154/1986, de 9 de octubre de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas interiores del Archipiélago Canario.	2917	Decreto 156/1986, de regulación de la pesca marítima de recreo en aguas interiores del Archipiélago Canario. 2922
Decreto 155/1986, de 9 de octubre, por el que se		<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>
		Decreto 140/1986, de 29 de septiembre, por el que se crean centros y autorizan enseñanzas en las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas. 2924

II. AUTORIDADES Y PERSONAL  
Oposiciones y concursos

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Resolución de 20 de agosto de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se adjudica plaza al aspirante que ha superado las pruebas selectivas de técnicos, convocadas por Resolución de 12 de noviembre de 1985, para funcionarios de empleo interino. 2926

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución de 9 de octubre de 1986, por la que se publica la convocatoria para cubrir mediante nombramiento interino la plaza de Profesor Titular de Inglés en el Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo Pesquera de Canarias en Arrecife de Lanzarote. 2927

## CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

Resolución de la Presidencia de 13 de octubre de 1986, por la que se hace pública la composición de la Comisión de Evaluación relativa al concurso de méritos convocado por Resolución de 1 de julio de 1986 (B.O.C.A.C. n.º 96, de 15 de agosto de 1986). 2927

## UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Resolución de 30 de septiembre de 1986, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador, y se hace pública la lista de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para el ingreso en la Escala Auxiliar, y se señala la fecha de comienzo de los ejercicios. 2927

## III. OTRAS RESOLUCIONES

## CONSEJERIA DE EDUCACION

Orden de 9 de septiembre de 1986, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 2 de julio de 1986, referente al recurso contencioso - administrativo interpuesto por Don Aurelio Grande Benítez y otros.

2928

Orden de 9 de septiembre de 1986, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 25 de junio de 1986, referente al recurso interpuesto por D. Antonio Guerra Alemán y otros.

2928

Orden de 11 de septiembre de 1986, por la que se conceden ayudas a colectivos para la realización de actividades de Renovación Pedagógica.

2929

Resolución de 16 de septiembre, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se crean doce aulas experimentales de informática de Centros de E.G.B.

2929

## CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

Resolución de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncia a titulares de vehículos en ignorado paradero.

2930

## VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,  
suministros y servicios públicos.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 29 de septiembre de 1986, por la que se convoca subasta para la ejecución de las obras «Proyecto de Conversión de dos intersecciones en enlaces en la Ronda de Arrecife» (Lanzarote).

2930

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD  
Y SEGURIDAD SOCIAL

Orden de 30 de septiembre de 1986, por la que se anuncia subasta para la contratación de la obra de construcción de un Centro de la Tercera Edad en Gran Tarajal, Tuineje (Fuerteventura).

2931

## Otros anuncios

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

Edicto sobre el lugar y fecha de pago de fincas expropiadas para las obras de «Vía de servicio. Mar-

gen derecha de la TF-5. Tramo: La Matanza - La Victoria. P.K. 23,6 al 26,9" en el término municipal de La Matanza (Tenerife).

2931

BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia

Dirección:  
C/ Viera y Clavijo, 50  
Edificio Fides (922)276200/04/16/58  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/ San Francisco, 47, (922) 282610  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos Múltiples  
C/ Arrieta, s/n.  
Tfno.: (928) 364144  
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**1077 DECRETO 139/1986, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas para la elaboración del Registro de Plantaciones de Viñedo y el Registro Especial de Parcelas con derecho a Replantación.**

La necesidad de controlar la superficie de viñedo realmente existente en la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad de ordenar la plantación de viñedos y disminuir las dificultades estructurales del sector, exige conocer de manera efectiva y permanente las superficies plantadas y las que tienen derecho a replantación.

Por otra parte, las peculiares circunstancias por las que atraviesa el mercado vinícola, aconsejan adoptar medidas racionales, con el objeto de promover los vinos de calidad, y de limitar las zonas y variedades que no conduzcan a ese fin.

El Catastro vitícola, instituido por la Ley 25/1970 (Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes) recoge los datos técnicos necesarios para el mejor conocimiento de la situación del viñedo. Dicho Catastro no recoge, por otra parte, las plantaciones dedicadas a la plantación de uva de mesa, cuyo conocimiento es también necesario.

Por otro lado, el artículo 38.2 del Decreto 835/72 que desarrolla la Ley anteriormente citada, establece que los derechos de replantación podrán hacerse valer por los agricultores interesados, durante los siete años siguientes a contar desde la fecha del arranque, siempre que esté debidamente inscrito el citado derecho en el registro correspondiente. Este derecho puede ejercerse con las variedades preferentes y recomendadas que en cada momento haya establecidas.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa precitada, así como con las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de agricultura y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 29 de septiembre de 1986,

### D I S P O N G O

#### CAPITULO I.- REGISTRO DE PLANTACIONES DE VIÑEDO.

**Artículo 1.-** Se crea en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Registro de Plantaciones de Viñedo, en el que han de figurar inscritas todas las parcelas dedicadas a este cultivo.

**Artículo 2.-** La inclusión en tal Registro se efectuará a petición de los viticultores que deberán facilitar los da-

tos catastrales básicos de las parcelas a inscribir, así como los técnicos necesarios para su mejor catalogación, como son: marco y año de plantación, portainjertos, variedades, régimen de tenencia y explotación y cualquier otro cuyo conocimiento pueda ser de interés.

**Artículo 3.-** A fin de mantener el Registro constantemente actualizado, los agricultores deberán comunicar, para su inclusión en el mismo, cualquier variación que se produzca en las plantaciones. Tal comunicación se deberá producir dentro de los seis meses siguientes al momento en que se produjo la variación. Sin tal requisito no se podrá acceder a las ayudas que por la Administración pudieran establecerse.

**Artículo 4.-** La inclusión de plantaciones en el Registro que ahora se crea, podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 1987. No se practicarán posteriormente más registros que los provinientes de nuevas plantaciones y replantaciones legalmente concedidas.

#### CAPITULO II.- REGISTRO ESPECIAL DE PARCELAS CON DERECHO DE REPLANTACION.

**Artículo 5.-** Se crea en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca el Registro Especial de Parcelas con derecho a Replantación, en el que deberán figurar inscritas todas aquellas parcelas que hayan sido arrancadas con posterioridad al 1° de enero de 1979 y de las cuales se haya declarado el arranque de cepas.

**Artículo 6.-** No se considerará, por tanto, con derechos de replantación a todos los efectos, aquellas parcelas que tengan prescritos dichos derechos o los que hayan hecho valer, por replantación, sus titulares.

**Artículo 7.-** Para ser incluidos en el citado Registro deberán aportarse los documentos demostrativos de haber efectuado el arranque dentro de los plazos legalmente establecidos.

**Artículo 8.-** Estos documentos incluirán necesariamente los datos catastrales de la parcela o parcelas arrancadas, así como las pruebas que se estimen convenientes para demostrar que el arranque se hizo, en cuanto al tiempo, de acuerdo con el Decreto 835/72 en el que se establece que los derechos de replantación estarán en vigor durante siete años a contar desde el arranque.

**Artículo 9.-** De acuerdo con el Decreto indicado en el artículo anterior y con el Real Decreto 612/85, de 6 de marzo, para proceder a una replantación será requisito imprescindible figurar en el Registro que con este Decreto se crea y regula.

**CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS REGISTROS.**

**Artículo 10.-** Por las Secciones de Producción Agrícola y Forestal de las Direcciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca se procederá a la apertura de los Registros que en esta Disposición se regulan, y a la inclusión de cuantas parcelas sean solicitadas y cumplan las condiciones que se han especificado anteriormente. Los datos que deberán figurar en cada una de ellas serán necesariamente los que figuran en el Anexo I de este Decreto.

**Artículo 11°.-** Por los Servicios dependientes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca se dará la máxima difusión de cuanto se establece en este Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.-* La Consejería de Agricultura, Ganadería y

Pesca adoptará las medidas oportunas y dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.-* El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA,  
José Manuel Hernández Abreu.

ANEXO

GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERIA DE AGRICULTURA  
GANADERIA Y PESCA  
DIRECCION GENERAL DE LA  
PRODUCCION AGRARIA  
DIRECCION TERRITORIAL

REGISTRO DE PLANTACIONES  
DE  
VIÑEDO Y DERECHOS DE REPLANTACION

Titular de la Parcela D		D.N.I. nº	
Domicilio C/		Localidad	
D.P.		Prov.	
Domicilio Expt. C/		Localidad	
		Isla	

  

Pol. (1)	Parc. (1)	Paraje	Municipio	Superficie			Orientac.	Pendiente	Altitud
				Ha.	A.	Ca.			

  

LINDEROS:

N  
S  
E  
O

  

Año Plant. (2)	Fecha Arran. (3)	Marco Plant. (4)	Nº de cepas	Variedad/Patrón	Superficie			Potencial Produc.	Destino Produc. (5)	Sistema de Plant.
					Ha.	A.	Ca.			

OBSERVACIONES (6):

- (1) Se expresará el número del polígono y parcela catastral de rústica.
- (2) Si no se conoce con exactitud, se expresará con cuanta aproximación sea posible.
- (3) Se indicará con la máxima exactitud día, mes y año en que se procedió el arranque.
- (4) La primera cifra indicará la distancia entre líneas y la segunda entre cepas.
- (5) U.V.= Uva de vinificación; U.M.= Uva de mesa.
- (6) En los casos de arrendamiento o aparcería se expresará en observaciones el nombre y domicilio de los mismos.

GOBIERNO DE CANARIAS  
 CONSEJERIA DE AGRICULTURA  
 GANADERIA Y PESCA  
 DIRECCION GENERAL DE LA  
 PRODUCCION AGRARIA  
 DIRECCION TERRITORIAL

REGISTRO DE EXPLOTACIONES  
 CON VIÑEDOS

Titular de la Explotación D					D.N.I. nº					
Domicilio C/					Localidad		Prov.			
D.P.					Localidad		Isla			
Domicilio Expl. C/										
Nº de Reg.	Polig.	Parc.	Paraje	Municipio	Superficie			Potencial Produc. (1)	Destino Produc. (2)	Cultivo único (3)
					Ha.	A.	Ca.			
T O T A L										
<b>PERSONAL</b>										
1.- Personal técnico y administrativo:					<u>Técnicos</u>			<u>Administrativos</u>		
1. Titulación superior										
2. " media y profesional										
3. Sin titulación										
2.- Personal obrero fijo:										
1. Encargados o capataces										
2. Obreros										
3.- Personal eventual:										
Número de jornales utilizados en campaña normal										
(1) Producción en Qm										
(2) U.V.= Uva de vinificación; U.M.= Uva de mesa.										
(3) En caso de asociado poner el cultivo ó único.										

**1078 DECRETO 154/1986, de 9 de octubre, de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas interiores del Archipiélago Canario.**

El artículo 29°-5 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de vigilancia, cuyo traspaso de funciones se realizó por el Real Decreto 1938/1985, de 9 de octubre, siendo asignadas las mismas a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por el Decreto 414/1985, de 29 de octubre, suponiendo el ejercicio de la mencionada competencia la potestad de dictar la normativa oportuna de ordenación de la actividad pesquera, dentro de la cual resulta imprescindible regular el uso de artes y modalidades de pesca.

Las aguas del litoral canario, hasta profundidades cercanas a los cien metros, han estado sometidas tradicionalmente a una sobreexplotación pesquera que ha conducido a la actual situación de deterioro biológico, apreciándose una minoración significativa de los rendimientos pesqueros, sobre todo en las capturas de carácter demersal. Las consecuencias de este estado de esquilación tienen como exponentes notables la casi desaparición de algunas especies en diversas zonas del litoral, las cuales, con anterioridad, eran relativamente abundantes; toda vez que se ha venido incidiendo en capturas de ejemplares de tallas cada vez más pequeñas y en el empleo de artes de forma progresivamente menos selectiva como modo de compensar la disminución de los recursos, ejerciéndose sobre los mismos una presión cada vez mayor. Todos estos son indicadores representativos que inducen a una seria reflexión sobre el delicado estado de los recur-

los pesqueros de Canarias, y que hacen a su vez obligada la adopción de medidas destinadas a paliar dicha situación.

En el ámbito pesquero profesional de Canarias existe un criterio muy generalizado en cuanto a responsabilizar al uso, cada vez más indiscriminado, de las artes de enmalle, arrastre de fondo y de nasas con malla de reducidas dimensiones, como uno de los factores que mayor incidencia ha tenido en el deterioro de los recursos pesqueros del litoral.

A fin de adecuar la pretendida regulación de artes y su uso a las características del Sector, se han mantenido contactos y reuniones previas con las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, y con aquellas Cofradías concretas que han deseado expresar algún tipo de especificidad que les afectase, así como con Instituciones diversas (científicas, docentes, etc.). Llegándose a obtener una normativa general adecuada a la realidad socio-económica del subsector artesanal, la cual podrá ser objeto de un dinámico desarrollo intimamente relacionado con los acuerdos que adopten las Juntas Locales de Pesca de cada una de las islas, mediante el reflejo que se haga de los mismos a través de la oportuna normativa que sea dictada por los Organos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 9 de octubre de 1986,

#### D I S P O N G O :

**Artículo 1º.**— El presente Decreto tendrá como ámbito de aplicación las aguas interiores del Archipiélago Canario, determinadas conforme a la normativa vigente.

**Artículo 2º.**— Queda prohibida cualquier forma de pesca de arrastre, tanto si se realiza con arte remolcado por embarcación, como si se practica sin embarcación desde la orilla.

**Artículo 3º.**— Queda prohibida la práctica de la pesca con artes de enmalle, y en especial con el denominado «trasmallo» (de tres paredes).

**Artículo 4º.**— Uno. Nasa para peces.

Queda permitida transitoriamente la práctica de la pesca con nasa, adoptándose las medidas oportunas encaminadas a su desaparición a medio plazo. Quedará prohibido su uso en aquellas zonas que así lo determinen las Juntas Locales de Pesca de cada isla, cuyos acuerdos al respecto sean ratificados por el Organismo competente en materia de pesca.

Sólo podrán dedicarse a la pesca con nasa, aquéllas

embarcaciones que en el momento de publicarse esta normativa lo hayan venido haciendo tradicionalmente, concediéndoseles un plazo de tres meses para que cada armador formule una declaración jurada, que será presentada en la respectiva Cofradía de Pescadores, en la cual indicará el número de nasas que está utilizando, dimensiones, zona y profundidad donde habitualmente pesca con las mismas, con cuyos datos se procederá posteriormente a la confección de un censo.

— Las nasas han de estar debidamente identificadas con placas que reflejen el nombre de la embarcación y el distintivo del armador.

— La luz de malla mínima autorizada es de 31,6 mm. (1 1/4 pulgada).

— La profundidad mínima para fondear nasas es de 18 metros.

Se prohíbe totalmente el uso de las nasas en:

— La Bocaina y parte del norte de Fuerteventura, quedando delimitada la zona de prohibición por la línea que, bordeando la costa noroeste de la isla a una distancia de una milla de la misma, una Punta Pechiguera (Lanzarote) con la Punta Norte del Barranco de Los Molinos, así como la línea que, partiendo de Punta Papagayo (Lanzarote), bordea Lobos y la costa noroeste de Fuerteventura a una distancia no inferior a una milla, hasta Punta Montaña Roja.

— El Río, en la zona delimitada por las líneas que unen Punta Pedro Barbas (La Graciosa) con Punta Fariónes (Lanzarote), y Punta del Pobre (La Graciosa) con Punta Guinate (Lanzarote).

Dos. Nasa Camaronera.

Criterio general para su utilización. Se autoriza su uso en todo el ámbito del presente Decreto. Al contrario de la nasa para peces, se propiciará la extensión del empleo de este tipo de arte.

— Luz de malla mínima: 10 milímetros de lado.

— La nasa tendrá el matadero o boca para camarón.

— Se autoriza hasta un máximo de 3 nasas por tripulante enrolado en cada embarcación.

Tres. Tambor.

La trampa denominada tambor, cuyo uso en Canarias se destina a la captura de morenas, queda autorizada con la limitación del número (a determinar por las Juntas Locales de Pesca) de tambores por embarcación, prohibiéndose su utilización en fondos inferiores a 5 metros de profundidad.

**Artículo 5°.-** Uno. Se autoriza el uso del palangre en todo el ámbito geográfico del Archipiélago contemplado en el artículo 1° del presente Decreto, siempre que sean respetados los siguientes requisitos y limitaciones:

- Cada barco que practique la pesca con palangre no podrá tener pescando más de 500 anzuelos, los cuales podrán estar distribuidos en uno o varios palangres, sea cual fuera la modalidad de este arte que se utilice (de fondo, de superficie, etc.).

- El número total de anzuelos preparados para su utilización que se permite tener a bordo, no podrá ser superior a 1.000, de los cuales únicamente 500 podrán estar pescando simultáneamente.

- Se cumplirán todos los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de señalización, balizamiento e identificación de palangre, debiendo figurar el folio del barco que lo haya calado y el distintivo de su armador.

Dos. Las normas de desarrollo del presente Decreto establecerán la regulación del uso de las distintas modalidades de palangre, así como el tamaño mínimo de los anzuelos a utilizar en cada caso.

**Artículo 6°.-** Las infracciones administrativas en materia de pesca que se cometan contra lo establecido en el presente Decreto y demás normas complementarias del mismo, serán sometidas y sancionadas con multa y la sanción accesoria que corresponda, de conformidad con la Ley 53/1982, de 13 de julio (B.O.E. n° 181, de 30 de julio).

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-* Quedan totalmente prohibidas prácticas tales como cerrar bahías, ensenadas, caletones, etc., con cualquier tipo de arte, así como efectuar el apaleo de las aguas y cualquier otra actividad realizada desde la superficie de las aguas o por debajo de la misma, que tenga por objeto espantar o atraer la pesca para provocar que ésta se conduzca hacia un determinado arte o lugar.

*Segunda.-* Queda prohibida tanto la utilización de todo tipo de artes como la práctica de cualquier modalidad de pesca que no hubiere sido objeto de regulación en este Decreto, excepto el empleo de aquellos tipos de artes que se utilicen para la modalidad de pesca de cerco en zonas donde su uso sea tradicional, así como para la pesca de túnidos.

*Tercera.-* Uno. Previa solicitud de la respectiva Cofradía de Pescadores, o de la Organización de Productores, en su caso, el Organismo competente en materia de pesca (Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca) podrá autorizar el empleo de cualquier tipo de artes, incluso de las tradicionalmente utilizadas en cada zona, y que no hubiesen sido mencionadas en este Decreto, o que hayan

sido prohibidas expresamente en el mismo, únicamente cuando lo sea para la captura de carnada, quedando totalmente prohibida la comercialización y consumo de estas capturas.

Dos. Podrá permitirse excepcionalmente por el Organismo competente en materia de pesca (Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca) la captura de determinados cardúmenes pelágicos que no alcancen la talla mínima establecida, vistos, de carácter migratorio y extemporáneo, que hayan sido localizados, previa solicitud formulada por la respectiva Cofradía de Pescadores o por la Organización de Productores, en su caso, la cual especificará la zona, especie y arte.

*Cuarta.-* En las normas de desarrollo del presente Decreto podrán acogerse aquellas modificaciones tendentes a la mejora en la utilización de cualquier arte de pesca, previo informe de las Juntas Locales de Pesca de cada isla o a petición de las mismas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.-* Uno. Como excepción a lo expresado en el artículo 3° de este Decreto, se permite la práctica de la pesca con artes de enmalle en las zonas y/o épocas que se señalan a continuación, siempre que la anchura mínima de la malla no sea inferior a 82 milímetros (medida dicha distancia entre nudos opuestos de la malla, mediante el paso no forzado de un calibrador, estando el arte usado, estirado y mojado), con uno o varios paños por embarcación, en número no superior a 5, sin que la longitud total a utilizar pueda sobrepasar los 350 metros.

#### ISLA DE GRAN CANARIA

- Zona de Arguineguín: Desde Punta Maspalomas hasta la Playa de la Verga, y a una distancia no inferior a 2 millas desde la costa. Arte de enmalle de tres paredes (trasmallo).

- Desde Roque de Gando hasta Punta Jinámar. Arte de enmalle de tres paredes (trasmallo).

- Zona de Agaete: Desde la baja del Negro hasta el Molino. Arte de tres paredes (trasmallo) y de una pared (cazonal), durante los meses de mayo a septiembre.

#### ISLA DE TENERIFE

- Zona de Candelaria: Desde Punta del Morro hasta la Ensenada de los Abades. Arte de enmalle de tres paredes (trasmallo), durante los meses de septiembre a mayo, ambos inclusive.

- San Andrés: Arte de enmalle de una pared (cazonal), en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

## ISLA DE LA PALMA

Dada la gran dependencia de las artes de enmalle que tradicionalmente han tenido los pescadores de esta isla, únicamente no se permite el uso del trasmallo en las siguientes zonas, bien totalmente o temporalmente, según se expresa:

- Zona de Fuencaliente: Desde Punta del Hombre a Punta del Viento.

- Zona Norte: temporalmente (desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril) desde Punta Cumplida hasta el Prois de Lomada Grande.

- Zona Oeste: Desde Punta del Banco hasta la Baja de la Sarda. Temporalmente (desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril), desde Roque de las Gabaseras hasta Punta de La Lava.

Dos. En las normas de desarrollo del presente Decreto podrán establecerse las oportunas variaciones y restricciones de las zonas y épocas en que podrá permitirse el uso de artes de enmalle.

*Segunda.*- En el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto, aquellas localidades en las que tradicionalmente la luz de malla utilizada en las nasas para peces sea de 25'4 mm. (1 pulgada) deberán adoptar la malla de 31'6 mm. (1 1/4 pulgada).

*Tercera.*- En el plazo de tres meses contados a partir del siguiente día de la publicación de este Decreto, todos aquellos armadores y pescadores que posean cualquier tipo de arte, deberán formular una declaración jurada en la que se indique el número de los mismos y clase que poseen, así como las zonas donde tradicionalmente son utilizados, debiendo ser presentada en su respectiva Cofradía de Pescadores, o en la Organización de Productores, en su caso, a fin de que se proceda por las mismas a la elaboración de un censo de artes, el cual, una vez confeccionado, será remitido al Organismo competente en materia de pesca marítima. Dicho censo podrá ser revisado anualmente.

## DISPOSICION DEROGATORIA

*Uno.*- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

*Dos.*- En todas aquellas normas supletorias de este Decreto deberá entenderse que el Organismo competente en materia de pesca en aguas interiores es la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA,  
José M. Hernández Abreu.

**1079** *DECRETO n° 155 de 9 de octubre de 1986, por el que se establecen las tallas mínimas para la captura de peces en aguas interiores del Archipiélago Canario.*

Entre las medidas de ordenación de la pesca en el Archipiélago que el Gobierno de Canarias está emprendiendo, en aplicación de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, en virtud del artículo 29°-5 de su Estatuto de Autonomía, así como de conformidad con el Real Decreto 1.938/1985, de 9 de octubre, de traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en dicha materia, cuyas funciones fueron asignadas a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por el Decreto 414/1985, de 29 de octubre, se encuentra una de capital importancia, como lo es el establecimiento de tallas mínimas de captura para aquellas especies sobre las que incide una notable presión en su explotación, con grave riesgo para la recuperación de sus cada vez más limitadas reservas, las cuales en ciertos casos podrían llegar a extinguirse.

Como instrumento necesario de la política de gestión de los recursos pesqueros, la aplicación de tallas mínimas posibilitará la captura de peces que hayan desovado por lo menos una vez, evitándose las nocivas consecuencias propias de la pesca de ejemplares inmaduros.

Por otra parte, la regulación de las tallas mínimas de captura posibilitará la práctica de un más eficaz control de las descargas que se efectúen en los distintos puertos y núcleos pesqueros de Canarias, evitándose con ello que, por circunstancias diversas como podrían serlo el uso de artes prohibidas, artes y aparejos cuyas mallas o anzuelos

sean de tamaño antirreglamentario, situaciones de sobrepesca, etc., se pudiera incidir de forma perjudicial o, en ciertos casos, irreversiblemente para la supervivencia y desarrollo de las diferentes especies que se tratan de proteger al establecer su talla mínima de captura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 9 de octubre de 1986,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1°.

Las tallas mínimas de captura de las especies de peces de interés pesquero en las aguas interiores del Archipiélago Canario, quedan establecidas conforme se incluyen en el Anexo del presente Decreto.

##### Artículo 2°.

Uno.- La captura de ejemplares de las especies relacionadas en el Anexo, cuando su talla sea inferior a la reglamentada, será sancionada de conformidad con las previsiones de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, y demás disposiciones complementarias de la misma.

Dos.- Con carácter general, dentro de las capturas que se realicen, se permitirá hasta un máximo del 10% en número de ejemplares menores de la talla mínima reglamentada por especies.

Tres.- La autorización para poder capturar carnada será otorgada por la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, previa tramitación de la solicitud a través de la correspondiente Cofradía de Pescadores o de la Organización de Productores, en su caso, especificando kilos, clase de carnada, especie y tipo de pesca a la que se va a destinar.

##### Artículo 3°.

Uno.- Podrán ser capturadas especies pelágicas con talla inferior a la reglamentada en el presente Decreto cuando las mismas tengan por finalidad el ser empleadas como carnada, de acuerdo con la normativa vigente, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

Dos.- Una vez definida por la respectiva Junta Local de Pesca de cada isla la zona o zonas reservadas para la captura de carnada, dicha actividad no se permitirá fuera de las mismas, no pudiéndose en tales zonas encender luces para calar el arte a utilizar con tal finalidad.

A fin de preservar los criaderos o arrimos de carnada próximos a la costa, cuando el objeto de calar un arte no

sea el de capturar carnada, y resulte necesario encender luces, éstas no podrán encenderse a una distancia de la costa inferior a milla y media, como asimismo deberá respetarse la distancia de 500 metros de un buque a otro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la Pesca de Cerco en el caladero nacional.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*- La captura de las especies denominadas «guelde», «guelde blanco», o «longorón» (*Atherina* sp.) se reserva únicamente para su utilización como carnada, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

*Segunda.*- Las tallas mínimas de capturas de aquellas especies que no estén contempladas en el Anexo de este Decreto, se regirán por las normativa vigente reguladora de las mismas.

*Tercera.*- No obstante lo establecido en el apartado dos del artículo segundo del presente Decreto, queda facultada la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para modificar el porcentaje allí establecido, siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y de conformidad con la normativa vigente, previa consulta a las Cofradías de Pescadores y Organizaciones de Productores, en su caso.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA,  
José M. Hernández Abreu.

ANEXO

NOMBRE OFICIAL ESPAÑOL	NOMBRES VULGARES CANARIOS	NOMBRE CIENTIFICO	TALLA MINIMA DE CAPTURA ( Cm. )
GITANO	Abade, Abadejo	<u>Mycteroperca rubra</u> (Bloch, 1.793)	35
CACHUCHO	Antoñito, Calé, Dientón	<u>Dentex macropthalmus</u> (Bloch, 1.791)	18
ALIGOTE	Besugo	<u>Pagellus acarne</u> (Risso, 1.820)	12
PARGO	Bocinegro, Pargo, Palleta	<u>Sparus pagrus pagrus</u> ( Linnaeus, 1.758)	33
PAGEL	Breca	<u>Pagellus erythrinus</u> ( Linnaeus, 1.758)	(peninsula:28) 22
ESTORNINO	Caballa	<u>Scomber japonicus</u> ( Houttuyn, 1.780)	18
CABRILLA	Cabrilla, Cabrilla rubia	<u>Serranus cabrilla</u> ( Linnaeus, 1.798)	15
SERRANO IMPERIAL	Cabrilla, Cabrilla reina	<u>Serranus atricauda</u> ( Günther, 1.874)	15
JUREL	Chicharro	<u>Trachurus sp. sp.</u>	12
CHOPA	Chopa, Negrón	<u>Spondyliosoma cantharus</u> ( Linnaeus, 1.758)	19
MERO	Mero	<u>Epinephelus quasa</u> ( Linnaeus, 1.758)	45
SALPA	Salema	<u>Sarpa-salpa</u> (Linnaeus, 1.758)	24
SALMONETE DE ROCA	Salmón, Salmonete	<u>Mullus surmuletus</u> ( Linnaeus, 1.758)	15
SALMONETE DE FANGO	" "	" <u>barbatus</u> ( Linnaeus, 1.758)	15
SARGO	Sargo, Sargo blanco	<u>Diplodus sarque cadenati</u> , de La Paz. Bauchot & Daget, 1.974	22
MOJARRA	Seifia, Seifio	<u>Diplodus vulgaris</u> (F, Geoffroy Saint-Hilaire 1.817)	22
SAMA DE PLUMA	Sama, Serruda, Pargo macho	<u>Dentex gibbosus</u> ( Rafinesque, 1.810)	35
LORO VIEJO	Vieja	<u>Sparisoma cretense</u> ( Linnaeus, 1.758)	20 (peninsula: 18)

REGULACION ACTUAL DE ICCAT PARA LOS TUNIDOS

NOMBRE VULGAR OFICIAL ESPAÑOL	NOMBRES VULGARES CANARIOS	NOMBRE CIENTIFICO	REGULACION
ATUN ROJO	Patudo	<u>Thunnus (Thunnus) thynnus</u> (Linnaeus, 1.758)	6,4 Kgs
PATUDO	Tuna	<u>Thunnus (Parathunnus) obesus</u> (Lowe, 1.839)	3,2 Kgs
RABIL	Rabil	<u>Thunnus (Neothunnus) albacares</u> (Bonnaterre, 1.788)	3,2 Kgs
LISTADO	Listado/ Bonito	<u>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</u> (Linnaeus, 1.758)	Sin Regulación
ATUN BLANCO	Barrilote	<u>Thunnus (Germo) alalunga</u> (Bonaterre, 1.788)	Sin Regulación

1080 DECRETO n° 156 de 9 de octubre de 1986, de regulación de la pesca marítima de recreo en aguas interiores del Archipiélago Canario.

El artículo 29°-5 del Estatuto de Autonomía de Ca-

narias establece la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de vigilancia, cuyo traspaso de funciones se realizó por el Real Decreto 1.938/1985, de 9

de octubre, siendo asignadas las mismas a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por el Decreto 414/1985, de 29 de octubre, suponiendo el ejercicio de la mencionada competencia la potestad de dictar la normativa oportuna de ordenación de la actividad pesquera, tanto profesional como en las diferentes modalidades deportivas y recreativas, dentro del referido ámbito competencial.

Dado que las islas Canarias poseen una plataforma insular muy limitada, cuyas aguas han estado sometidas tradicionalmente a una situación de sobrepesca, se ha llegado a originar un preocupante estado de esquilmación de los recursos pesqueros en el litoral de las mismas, la cual se traduce una disminución notable de los rendimientos pesqueros obtenidos, fundamentalmente en las especies demersales, circunstancia que se ha visto incrementada por la irrupción en la última década de un cada vez mayor número de pescadores deportivos en nuestras aguas costeras, lo cual no ha estado exento, en algunas ocasiones, de cierta conflictividad en su disputa por unos recursos que son cada vez más escasos.

En otro orden de cosas, la actividad pesquera de recreo encubre con cierta frecuencia a pescadores furtivos especializados en este tipo de prácticas, o simplemente auténticas acciones de depredación masiva en las que se suelen utilizar artes o instrumentos no reglamentarios. Estas actividades furtivas presentan en la práctica múltiples dificultades a la hora de intentar ejercer sobre ellas un control riguroso.

Como respuesta a los diversos factores aludidos, es imprescindible proceder a la ordenación de la pesca deportiva y de recreo en las aguas interiores del Archipiélago, a través de cuya regulación, entre otras medidas, se pretende actuar de forma eficaz sobre aquellas prácticas prohibidas que en algunos casos, desgraciadamente no poco frecuentes, son realizadas por furtivos y otros tipos de desaprensivos encubriéndose en actividades de pesca no profesionales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 9 de octubre de 1986,

#### D I S P O N G O :

##### Artículo 1°.

El presente Decreto tendrá como ámbito de aplicación las aguas interiores del Archipiélago Canario, determinadas conforme a la legalidad vigente.

##### Artículo 2°.

Uno.- La pesca submarina podrá practicarse, desde la salida hasta la puesta del sol, únicamente en las zonas acotadas que se establezcan.

Dos.- La práctica de la pesca submarina, en las zonas acotadas al efecto, podrá realizarse sin limitación de días, excepto en aquellas zonas de las islas de Gran Canaria y Tenerife para las que se establezca una limitación diaria.

Tres.- En ningún caso podrán los practicantes de esta modalidad de pesca utilizar, fondear o calar cualquier tipo de artes o aparejos de pesca.

Cuatro.- Queda prohibida la utilización de instrumentos de propulsión por anhídrido carbónico (CO<sub>2</sub>), y los de punta explosiva, eléctrica o electrónica.

Cinco.- La pesca submarina queda sometida, además, a las siguientes prohibiciones:

- a) Tener el fusil submarino o instrumental similar cargado fuera del agua.
- b) A menos de 250 metros de pescadores de superficie.
- c) A menos de 250 metros de toda persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas.
- d) En zonas portuarias.

##### Artículo 3°.

En el ejercicio de la pesca submarina, las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 5 Kgs., en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen las cinco personas, el total de capturas autorizadas será de 25 Kgs.

Todo exceso de capturas sobre los límites aquí establecidos deberá ser destinado a una entidad de carácter benéfico, además de aplicarse la sanción que en su caso pudiera corresponder.

##### Artículo 4°.

En la pesca de recreo de superficie sólo podrán utilizarse los siguientes instrumentos y aparejos:

- a) Cualquier aparejo de liña o línea, cordel o similar que no porte más de 3 anzuelos en total, pudiendo disponer de plomos y corchos, así como de cebo o señuelo, pero en ningún caso de ingenios eléctricos y/o electrónicos cuyo fin sea el de atraer o concentrar la pesca.
- b) De los indicados instrumentos y aparejos de pesca, únicamente se podrán utilizar 2 por pescador, pero siempre y cuando no se supere el número de tres anzuelos por aparejo.
- c) En ningún caso podrán los pescadores de recreo fondear o calar artes de pesca tales como: De cerco, de

enmalle, de arrastre, palangres, nasas, trampas, guelderas o pandorgas y otras similares.

#### Artículo 5°.

En el ejercicio de la pesca de recreo de superficie, las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 4 Kgs., en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen el número de 4 personas, el total de capturas autorizadas será de 16 Kgs.

#### Artículo 6°.

Las embarcaciones que practiquen la pesca de recreo de altura deberán mantener una distancia mínima de media milla de los barcos pesqueros profesionales, evitando cualquier interferencia en la actividad de estos últimos. Los practicantes de esta clase de pesca deportiva quedan exceptuados de lo establecido en el artículo cinco del presente Decreto, no pudiendo superar un máximo de tres piezas por persona y día.

#### Artículo 7°.

Uno.- Las capturas conseguidas mediante la práctica de la pesca de recreo en sus distintas modalidades se destinarán únicamente al consumo propio del deportista, o se hará entrega de las mismas a una Institución benéfica o Cofradía de pescadores en caso de no ser factible lo primero. Queda, en consecuencia, prohibida por completo cualquier actividad lucrativa o comercial que se desarrolle con estas capturas.

Dos.- Se restringe el transporte de capturas de pesca de recreo entre islas hasta un máximo de 10 Kgs., en varias piezas de talla reglamentaria o una sola pieza de peso superior, por pescador deportivo.

#### Artículo 8°.

Uno.- Para la celebración de competiciones y campeonatos de pesca de recreo en sus distintas modalidades, es preceptivo contar previamente con la pertinente autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los demás requisitos legales que hayan de cumplirse reglamentariamente.

Dos.- Las solicitudes para la celebración de competiciones y campeonatos las formularán las Federaciones y Asociaciones de Pesca Deportiva correspondiente.

La autorización será otorgada, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, especificándose el plazo, capturas por especies, horarios y zonas permitidas.

Tres.- En las competiciones o campeonatos las capturas conseguidas no pertenecerán a los participantes,

quedando obligada la entidad organizadora a entregar no menos del 50% del peso de todo el pescado logrado a una entidad de carácter benéfico, el 50% restante será de libre disposición de la entidad organizadora, si bien en ningún caso podrá ser destinado a la venta. Todo ello no será de aplicación cuando las capturas promedio por concursantes no sobrepasen los límites establecidos en los artículos 3° y 5°, según los casos, del presente Decreto.

#### Artículo 9°.

Las infracciones administrativas en materia de pesca que se cometan contra lo establecido en el presente Decreto y demás normas complementarias del mismo, serán sometidas y sancionadas con multa y la sanción accesoria que corresponda, de conformidad con la Ley 53/1982, de 13 de julio (B.O.E. n° 181, de 30 de julio).

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.*- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

*Segunda.*- Quedan derogados los Decretos 549 y 550/1984, de 2 de julio, ambos del Gobierno de Canarias, de medidas urgentes de regulación de la pesca en la isla de Fuerteventura y en las de Tenerife, La Gomera y El Hierro, respectivamente.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA,  
José M. Hernández Abreu.

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

1081 DECRETO 140/1986, de 29 de septiembre, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

El desarrollo de la oferta de enseñanzas universitarias en Canarias no siempre ha obedecido a una planificación de las necesidades educativas, profesionales y de investigación ni a una adecuada distribución geográfica en la región, resultando un sistema de educación superior con desequilibrios y, en ocasiones, disfuncional, que ha venido dificultando el ejercicio del derecho a la educación en algunas zonas del Archipiélago, en especial a los sectores de renta más baja, situación agravada por la estructura insular de la Comunidad Autónoma.

La rigidez de un marco legal previo a la Ley de Reforma Universitaria de características marcadamente centralistas, la ausencia de instrumentos de planificación universitaria en nuestra Comunidad Autónoma, la falta de un diseño de política universitaria que respondiese a nuestra compleja estructura y a nuestras necesidades construido con criterios académicos rigurosos, han sido causas fundamentales de la situación descrita, que ha producido, con demasiada frecuencia, elementos perturbadores en el proceso de construcción de Canarias como Comunidad Autónoma.

La Ley de Reforma Universitaria, las competencias en materia de enseñanza superior atribuidas a nuestra Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía de Canarias en concordancia con dicha Ley, la Ley Territorial 6/1984 conocida como Ley Universitaria de Canarias y los Estatutos de nuestras Universidades, constituyen el marco adecuado y proporcionan la plataforma necesaria para que la Administración autonómica y las Universidades lleven adelante el proceso de adecuación del sistema de enseñanza superior a las necesidades de nuestra Comunidad. La planificación contenida en la Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias representa, en este sentido, un primer paso para el logro de estos objetivos y será, sin duda, una contribución de enorme trascendencia a la modernización y transformación de nuestras Universidades ante los retos que la nueva revolución científica y tecnológica está planteando.

En el Capítulo VI del Plan Universitario de Canarias, se establece un plan de creaciones de Centros y de organización de nuevas enseñanzas acorde con la nueva organización universitaria basada en la potenciación de la estructura departamental de la Universidad y la estructura cíclica de los estudios. Dentro de los criterios de especialización, complementariedad y regionalidad de las dos Universidades de Canarias, directrices de la política de desarrollo de la oferta universitaria del Gobierno de Canarias, se proponen nuevos estudios cuya ubicación equilibre el sistema de educación superior en la región, cuyos currículum rentabilicen los recursos humanos y materiales existentes en un marco de colaboración con el resto de las Universidades del Estado y que, en última instancia, potencien las áreas y titulaciones más conectadas con el moderno desarrollo científico y tecnológico así como con las necesidades de profesionales y especialistas de nuestra Comunidad.

En desarrollo del Plan Universitario de Canarias, mediante este Decreto se crean dos Facultades para la organización, en Las Palmas de Gran Canaria, de los estudios conducentes a los títulos de Licenciado y Doctor en Veterinaria e Informática. El Decreto presenta algunos aspectos de relieve:

En primer lugar, se utiliza la estructura cíclica creando una Facultad de Informática en la Universidad Politécnica de Las Palmas que queda autorizada para organizar el segundo ciclo de los correspondientes estudios, a los que accederán los titulados de la Escuela Superior Universitaria de Informática ya existente en dicha Universidad.

En segundo lugar, se establece la primera Facultad de la Universidad de La Laguna ubicada en Las Palmas de Gran Canaria, expresión de la voluntad inequívoca de potenciación regional de dicha Universidad.

En tercer lugar, se crea la primera Facultad en la Universidad Politécnica de Las Palmas, ampliándose el estrecho ámbito académico al que había estado sometida dicha Universidad como consecuencia de una interpretación restrictiva de la llamada división funcional.

Por último, se crean los primeros Centros propuestos por los Consejos Sociales de las dos Universidades de Canarias, lo que prueba el dinamismo y sensibilidad tanto de las Juntas de Gobierno en ellos representados, como de los miembros de representación social.

En su virtud, de conformidad con las competencias que este Gobierno tiene atribuidas en materia de enseñanza superior por el Estatuto de Autonomía de Canarias, por la Ley de Reforma Universitaria y por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, en desarrollo del Plan Universitario de Canarias, a propuesta de los Consejos Sociales de las respectivas Universidades, producidos los correspondientes informes favorables del Consejo de Universidades y del Consejo Universitario de Canarias, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 29 de septiembre de 1986.

#### D I S P O N G O :

**Artículo 1º.**— Se crea, en la Universidad de La Laguna, una Facultad de Veterinaria, con sede en la isla de Gran Canaria, para la organización y gestión administrativa de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado y Doctor en Veterinaria.

**Artículo 2º.**— Se crea, en la Universidad Politécnica de Las Palmas, una Facultad de Informática, con sede en la isla de Gran Canaria, para la organización y gestión administrativa de las enseñanzas del segundo ciclo y del

tercer ciclo conducentes, respectivamente, a la obtención de los títulos de Licenciado y Doctor en Informática.

**Artículo 3º.**— La entrada en funcionamiento y desarrollo de los Centros que se crean en el presente Decreto se acompañará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de las respectivas Universidades, para lo cual la Consejería de Educación transferirá las correspondientes subvenciones previstas en la Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*— Se autoriza a las respectivas Universidades para acordar la iniciación e implantación sucesiva de las actividades docentes correspondientes a los Planes de Estudio de las enseñanzas a que se refieren los artículos anteriores, para lo cual deberán tener en cuenta las disponibilidades de personal, de instalaciones, de equipamiento científico y técnico y de recursos bibliográficos suficientes para una adecuada efectividad y calidad de la nueva oferta, con respeto, en todo caso, a las exigencias contenidas en el artículo 5º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

*Segunda.*— Las creaciones de Centros así como las autorizaciones para organizar nuevas enseñanzas contempladas en el presente Decreto se entenderán sin perjuicio de lo que en su día resulte de las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo establecido en los artículos 28º a 30º de la Ley de Reforma Universitaria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las respectivas Universidades deberán poner en conocimiento del Consejo de Universidades para su homologación, los Planes de Estudio por los que deberán registrarse provisionalmente los cursos 1º y 2º de las enseñanzas de Veterinaria y los cursos 4º y 5º de las enseñanzas de Informática hasta que, una vez en vigor las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo previsto en el artículo 28º.1 de la Ley de Reforma Universitaria, se proceda a la homologación de los Planes de Estudio definitivos de conformidad con sus Estatutos y con la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Se autoriza a la Consejería de Educación para que dicte las disposiciones que se requieran en desarrollo de este Decreto.

*Segunda.*— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

**1082 RESOLUCION** de 20 de agosto de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se adjudica plaza al aspirante que ha superado las pruebas selectivas de técnicos, convocadas por Resolución de 12 de noviembre de 1985, para funcionarios de empleo interinos.

De conformidad con lo dispuesto en la Base 2ª de la Resolución de 17 de diciembre de 1985, de este Centro Directivo y previa comunicación de plazas vacantes, esta Dirección General ha resuelto:

**PRIMERO.**— Adjudicar al aspirante seleccionado la plaza siguiente:

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

Secretaría General Técnica.— S/C de Tenerife.

— CORDOVES FELIPE, Antonio.

**SEGUNDO.**— Conceder al candidato seleccionado cinco días a partir de la publicación de la presente Resolución para que se persone en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, C/ Rambla General Franco, 53, de S/C de Tenerife, al objeto de que le sea extendido el nombramiento de funcionario de empleo interino.

**TERCERO.**— Contra esta Resolución podrán los interesados interponer Recurso de Reposición previo al Contencioso ante esta Dirección General, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de agosto de 1986.— La Directora General de la Función Pública, Margarita Santana Pérez.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**1083 RESOLUCION** de 9 de octubre de 1986, por la que se publica convocatoria para cubrir mediante nombramiento interino la plaza de Profesor Titular de Inglés en el Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo - Pesquera de Canarias en Arrecife de Lanzarote.

Habiendo quedado vacante la plaza de Profesor de Inglés en el Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, según Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 9 de octubre de 1986, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de cubrir dicha plaza al haberse iniciado ya el curso escolar 86/87, resuelvo:

1°. Anunciar convocatoria pública para presentar solicitudes a fin de cubrir con carácter temporal y en régimen de nombramiento interino la plaza de Profesor Titular de Inglés en el Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias en Arrecife de Lanzarote.

2°. Las bases por las que se regirá esta nueva convocatoria serán las señaladas en la Resolución de esta Secretaría General de fecha 25 de agosto de 1986, incluyendo la Resolución de 4 de septiembre de 1986, que corrige errores observados en la primera. (B.O.C.A.C. n° 102 y 107).

3°. De acuerdo con dicha Resolución, el plazo de presentación de solicitudes es de diez días naturales a partir de la publicación en el B.O.C.A.C. de esta Resolución.

Santa Cruz de Tenerife a 9 de octubre de 1986.- La Secretaria General Técnica, Eva Blanco Medio.

## CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

**1084 RESOLUCION** de la Presidencia de 13 de octubre de 1986, por la que se hace pública la composición de la Comisión de Evaluación relativa al concurso de méritos convocado por Resolución de 1 de julio de 1986 (B.O.C.A.C. n° 96 de 15 de agosto de 1986).

En relación con el concurso de méritos para la provisión de diversas plazas de este Organismo convocado por Resolución de esta Presidencia de 1 de julio de 1986 (B.O.C.A.C. n° 96 de 15 de agosto de 1986), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 55/86, de 4 de abril, y en uso de las facultades que me confiere la vigente legislación, se hace pública la composición de la Comisión de

Evaluación para el citado concurso de méritos que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Enrique Petrovelly Curbelo.  
Vocales: Don Antonio Pérez González.  
Don José A. Frías García.  
Don Rafael Hardisson Rumeu.  
Suplentes: Don Juan Hardisson Rumeu.  
Don José Javier Torres Lana.

La Laguna, a 13 de octubre de 1986.- El Presidente, Gumersindo Trujillo Fernández.

## UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

**1085 RESOLUCION** de 30 de septiembre de 1986, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador, se hace pública la lista de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para el ingreso en la Escala Auxiliar, y se señala la fecha de comienzo de los ejercicios.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de esta Universidad, aprobados por el Decreto 192/1985 (B.O.E. de 16 de octubre) y de acuerdo con las bases de la Resolución de 14 de marzo de 1986 (B.O.E. de 9 de julio), por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Escala Auxiliar de esta Universidad.

Este Rectorado, en uso de las competencias que le están atribuidas en el artículo 18 de la Ley de Reforma Universitaria, en relación con el artículo 3°, e) de la misma, así como en los Estatutos de la Universidad, ha resuelto lo siguiente:

Primero.- El número de plazas a que se refiere la base 1.1 de la citada Resolución se podrá ver incrementado proporcionalmente como consecuencia de las vacantes que se produzcan hasta el momento de dar comienzo las pruebas.

Segundo.- Queda avocada la delegación otorgada en favor de don Carlos Rincón Arango, actuando como Vocal 1 del Tribunal el actual titular de la Gerencia de la Universidad de La Laguna don Luis Gabriel Ramos Gutiérrez, perteneciente al Cuerpo General de Gestión de la Administración Civil del Estado.

Tercero.- Hacer pública la lista de aspirantes excluidos para ingreso en la Escala Auxiliar, haciendo constar que la lista de admitidos se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Rectorado de la Universidad de La Laguna para general conocimiento.

Los aspirantes excluidos por falta de cumplimentación, base 4.2, dispondrán de un plazo de diez días para subsanar los errores que en dichas solicitudes se hayan observado, en cualquier caso los interesados podrán in-

terponer recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la lista en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.- Convocar a los aspirantes para la realización del primer ejercicio, que tendrá lugar el día 22 de noviembre a las 9 horas, en el Edificio Central de la Universidad de La Laguna y, especialmente para los residentes en la provincia de Las Palmas, en la Biblioteca del Colegio Universitario, de acuerdo con la base 1.8.2 de la convocatoria.

Quinto.- Los opositores deberán presentar el Documento Nacional de Identidad y la copia número 1, ejem-

plar para el interesado de la solicitud de admisión a las pruebas.

Sexto.- El orden de actuación de los aspirantes se iniciará alfabéticamente por el primero de la letra «L», de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 11 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se hace público el resultado del sorteo celebrado el 10 de enero de 1986).

La Laguna, 30 de septiembre de 1986.- El Rector, José Carlos Alberto Bethencourt.

#### ANEXO

Apellidos y Nombre	D.N.I.
CAUSA: <u>Falta de Titulación.</u> BACALLADO ARANEGA, MARIA	41.956.206
CAUSA: <u>Falta de Firma.</u> HERNANDEZ DE LA COBA, JUAN MARIA MENENDEZ VIEJO, MARIA FERNANDA SANTANA RAMIREZ, DULCE MARIA	45.534.518 42.056.165 43.262.981
CAUSA: <u>Modelo de Instancia no Oficial.</u> SUARES LORENZO, CANDELARIA	43.343.304

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

**1086** *ORDEN de 9 de septiembre de 1986, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 2 de julio de 1986, referente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aurelio Grande Benítez y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aurelio Grande Benítez y otros, contra la denegación presunta de la Consejería de Educación de la solicitud de indemnización por residencia en Canarias, por haber prestado servicio en la misma; la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en fecha 2 de julio de 1986, ha dictado la siguiente sentencia:

«FALLO:

En atención a lo expuesto, la Sala, ha decidido:

**PRIMERO:** Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por los que como actores aparecen relacionados en el encabezamiento de esta Sentencia, por concurrir la causa prevista en el artículo 82.c) de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- No hacer especial imposición de costas».

En su virtud,

Esta Consejería ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de septiembre de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

**1087** *ORDEN de 9 de septiembre de 1986, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 25 de junio de 1986, referente al recurso interpuesto por don Antonio Guerra Alemán y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Guerra Alemán y otros, contra el acto del Director General de Personal de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, que denegó presuntamente las solicitudes que decían haber presentado reclamando el derecho al abono de la indemnización por residencia en Canarias, como funcionarios contratados de

la Consejería de Educación, la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en fecha 25 de junio de 1986, ha dictado la siguiente sentencia:

«FALLO:

En atención a lo expuesto, la Sala, ha decidido:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso – administrativo interpuesto por la representación de los que como actores aparecen relacionados en el encabezamiento de esta Sentencia, contra el acto presunto del Director General de Personal de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, por inexistencia de dicho acto presunto de denegación.

SEGUNDO: No hacer especial imposición de costas».

En su virtud,

Esta Consejería ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de septiembre de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

**1088** ORDEN de 11 de septiembre de 1986, por la que se conceden ayudas a colectivos para la realización de actividades de Renovación Pedagógica.

Al amparo de la Orden de 21 de mayo de 1986 por

la que se convoca concurso público de ayuda a colectivos para la realización de actividades de Renovación Pedagógica y de conformidad con la Base Sexta de la citada Orden, previa valoración por la comisión constituida al efecto:

D I S P O N G O :

1) Conceder la subvención solicitada por los colectivos y sociedades de Renovación Pedagógica que se señalan en el anexo para la realización de las actividades que se mencionan por la cuantía que se indica.

2) La percepción de tales ayudas está condicionada a la realización efectiva de la actividad.

3) El 60% de la ayuda se librará una vez resuelta la convocatoria y el 40% restante, cuando se haya recibido en la Dirección General de Promoción Educativa, la memoria de la actividad.

4) La justificación de los gastos realizados se efectuará ante la Dirección General de Promoción Educativa.

5) Dicha subvención irá con cargo a la partida presupuestaria 18.06.175.480.OC.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de septiembre de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

ANEXO

* SOCIEDAD CANARIA DE PROFESORES DE INGLES T.E.A.	III Jornadas de T.E.A.	279.857
* SOCIEDAD CANARIA DE GEOGRAFIA E HISTORIA "VIERA Y CLAVIJO"	V Jornadas de Didáctica de las Ciencias Sociales	978.290
* ASOCIACION CANARIA PARA LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS "VIERA Y CLAVIJO"	III Jornadas de la Sociedad	1.250.000
* SOCIEDAD CANARIA DE PROFESORES DE FILOSOFIA	II Jornadas de Filosofía de Canarias	250.000

**1089** RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se crean doce aulas experimentales de Informática en Centros de E.G.B.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 20 de agosto de 1986, apartados 1 y 9.4, por la que se continúa el Proyecto ABACO de Introducción de la Informática en la Escuela (B.O.C.A.C. de 29 de agosto de 1986), esta Dirección General

R E S U E L V E

1º.- Crear doce aulas experimentales de informática en los centros que a continuación se relacionan:

ISLA: TENERIFE

1. C.P. Ofra San Pío (Santa Cruz).
2. C.P. República Argentina (San Andrés – Santa Cruz).
3. C.P. Princesa Tejina (Tejina – La Laguna).
4. C.P. Punta Brava (Puerto de la Cruz).
5. C.P. Infanta Elena (La Perdoma – La Orotava).

ISLA: FUERTEVENTURA

6. C.P. San José de Calasanz (Puerto del Rosario).

ISLA: LANZAROTE

7. C.P. Adolfo Topham (Arrecife).
8. C.P. Ajei (San Bartolomé).

## ISLA: GRAN CANARIA

9. C.P. Ramírez Bethencourt (Las Palmas de G.C.).
10. C.P. Hernández Monzón (Las Palmas de G.C.).
11. C.P. Barranco de Balos (Santa Lucía de Tirajana).
12. C.P. Guillermina Brito (Las Remudas - Telde).

2º.- Dichas aulas serán coordinadas por los profesores propuestos en su momento por los Centros, debiendo las Direcciones Territoriales nombrar un profesor de apoyo en dichos Centros.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de septiembre de 1986.- El Director General de Promoción Educativa, José Ortega García.

Nº Expte.

GC-471-O

Matrícula

GC-5331-W

Titular

PUMAVE, S.A.

Infracción

Art. 7-b Ley 38/84

Dirección

Canalejas, 48

Cuantía

120.000

Santa Cruz de Tenerife, 3 de octubre de 1986.- El Director General de Transportes, Pablo Montoro Martín

## CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

**1090 RESOLUCION** de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncia a titulares de vehículos en ignorado paradero.

Desconociéndose en esta Dirección General el domicilio de los titulares de vehículos que se relacionan y siendo preciso notificarles la denuncia que ha dado lugar al expediente sancionador que igualmente se reseña, haciendo uso de la precisión contenida en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## R E S U E L V O

Notificar a los titulares de los vehículos que se citan la denuncia que se especifica en el expediente que les ha sido instruido por esta Dirección General por Infracción a la legislación de transporte por carretera.

## VI. ANUNCIOS

## Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

**397 ORDEN** de 29 de septiembre de 1986, por la que se convoca subasta para la ejecución de las obras «Proyecto de Conversión de dos intersecciones en enlaces en La Ronda de Arrecife (Lanzarote).

La Consejería de Obras Públicas convoca la siguiente subasta:

1º.- Objeto.- La ejecución de las obras «Proyecto de Conversión de dos intersecciones en enlaces en La Ronda de Arrecife (Lanzarote). Presupuesto de contrata: 181.410.860 ptas. Plazo de ejecución: 12 meses. Clasificación de contratista: Subgrupo A-2 categoría e); Subgrupo B-2, categoría e) y Subgrupo G-4, categoría e).

2º.- Documentos de interés para los licitadores. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como asimismo el Proyecto, estarán de manifiesto y a disposición de los licitadores para su examen durante el plazo de presentación de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina en la Secretaría Territorial

de Las Palmas de Gran Canaria, sita en la planta 9ª del Edificio Administrativo de Servicios Múltiples.

3º.- Modelo de proposición.- Proposición económica formulada estrictamente conforme al modelo que se adjunta como Anejo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

4º.- Presentación de proposiciones.- Las proposiciones habrán de ser entregadas en mano en el Registro General de la Secretaría Territorial de Las Palmas de Gran Canaria y no se admitirán las depositadas en Correos. Fecha de presentación: último día 10 de noviembre de 1986, hasta las doce horas.

5º.- La apertura de proposiciones se verificará por la Mesa de Contratación designada al efecto.

Lugar, fecha y hora: Secretaría Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, el día 18 de noviembre de 1986, a las 12 horas.

6º.- Documentos que han de aportar los licitadores.- Los

que figuren en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares según las circunstancias de cada licitador.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de septiembre de 1986.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,  
José Medina Jiménez.

### CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**398** ORDEN de 30 de septiembre de 1986, por la que se anuncia subasta para la contratación de la obra de construcción de un Centro de Tercera Edad en Gran Tarajal, Tuineje (Fuerteventura).

La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social convoca subasta para la contratación de la obra de construcción de un Centro de Tercera Edad en Gran Tarajal (Tuineje), a cuyos efectos se hace constar:

1°) OBJETO DEL CONTRATO: Obra de Construcción del Centro de Tercera Edad de Gran Tarajal (Tuineje) Fuerteventura.

2°) PLAZO DE EJECUCION: Doce meses contados a partir de la orden de iniciación de las obras.

3°) LUGAR DE MANIFIESTO DE PLIEGOS Y

PROYECTO: Estarán a disposición de los interesados en la sede de la Secretaría General Técnica, sita en la Rambla General Franco, 53 de Santa Cruz de Tenerife y en la Dirección General de Bienestar Social ubicada en la Plaza de los Derechos Humanos Edificio Múltiple, planta 7ª, Las Palmas de Gran Canaria.

4°) GARANTIA PROVISIONAL: 2% del presupuesto total de la obra.

5°) GARANTIA DEFINITIVA: 4% del presupuesto total de la obra.

6°) PLAZO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES: TREINTA DIAS a partir de la publicación de la presente Orden.

7°) PRESUPUESTO: El presupuesto máximo de adjudicación es de treinta y tres millones quinientas treinta y cuatro mil trescientas setenta pesetas.

8°) PROPOSICIONES: Constarán de dos sobres, uno con la «Documentación General» y otro con la «Proposición Económica».

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de septiembre de 1986.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,  
Alberto Guanche Marrero.

### Otros anuncios

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

**399** EDICTO sobre lugar y fecha de pagos de fincas expropiadas para las obras de «Vía de Servicio. Margen derecha de la TF-5. Tramo: La Matanza - La Victoria. P.K. 23,6 al 26,9», en el término municipal de La Matanza.

Don Manuel Cambreng Barrera, Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que para proceder al pago del Mutuo Acuerdo, de las fincas que se relacionan a continuación, ocupadas con motivo de la ejecución de las obras de «Vía de Servicio. Margen derecha de la TF-5. Tramo: La Matanza - La Victoria. P.K. 23,6 al 26,9» en el término municipal de La Matanza, provincia de Santa Cruz de Tenerife, he señalado el día 4 de noviembre de 1986, a las 9,30 horas en el Ayuntamiento de La Matanza.

N° finca	Propietarios	Domicilios
55	Mª Teresa Murillo Ontiveros	C/ S. Agustín 8, La Orotava
56	Joaquín Aparicio Cobena	C/ Callao de Lima 74, S/C de Tfe.
59°	Joaquín Aparicio Cobena	C/ Callao de Lima 74, S/C de Tfe.

65°	Joaquín Aparicio Cobena	C/ Callao de Lima 74, S/C de Tfe.
58	Liberia B. y Severino de la Rosa Padilla	C/ S. José 28, La Matanza
61	Eusebia Arvelo García	C/ S. José, La Matanza
63	Manuel y Rosa Mª Pérez González	C/ Jesús y Mª 15, S/C de Tfe.
76	Petra Flores Yanes	Ctra. Gral. 76, Tacoronte
80	Celestino Glez. Chávez	C/ José Naveiras 46, S/C de Tfe.
86	Juana Olga Pérez Martín	C/ Simón Bolívar 16, S/C de Tfe.
89	Mario Pérez Martín	C/ General Mola 82, S/C de Tfe.
113	Herminia García Martín	C/ Acentejo 40, La Matanza
116	Antonio García Martín	C/ Guía 47, La Matanza
118	Antonio García Martín	C/ Guía 47, La Matanza

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los interesados que deberán presentarse a percibir la cantidad que les corresponda, provistos del Acta de Mutuo Acuerdo de su finca y Documento Nacional de Identidad. Al pago deberán concurrir todos los firmantes en el Acta de Mutuo Acuerdo, advirtiéndole que no se admitirá representación ajena sino por medio del poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso, para este acto.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de octubre de 1986.— El Secretario General Técnico, Manuel Cambreng Barrera.